



SECCIÓN ESPAÑOLA
ARCHIVOS

INF

Organismo Internacional de Energía Atómica

CIRCULAR INFORMATIVA

INFCIRC/374

Enero de 1990

Distr. GENERAL

ESPAÑOL

Original: INGLÉS

ACUERDO DE 11 DE OCTUBRE DE 1989 ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA Y EL GOBIERNO DE LA INDIA PARA LA APLICACION
DE SALVAGUARDIAS EN RELACION CON EL SUMINISTRO DE MATERIAL
NUCLEAR POR PARTE DE FRANCIA

1. En el presente documento se transcribe, para información de todos los Miembros, el texto del Acuerdo de 11 de octubre de 1989 entre el Gobierno de la India y el Organismo para la aplicación de salvaguardias en relación con el suministro de material nuclear por parte de Francia, aprobado por la Junta el 20 de septiembre de 1989.
2. El Acuerdo entró en vigor al ser firmado el 11 de octubre de 1989, en conformidad con su Sección 24.

ACUERDO ENTRE EL ORGANISMO INTERNACIONAL DE ENERGIA ATOMICA Y
EL GOBIERNO DE LA INDIA PARA LA APLICACION DE SALVAGUARDIAS
EN RELACION CON EL SUMINISTRO DE MATERIAL NUCLEAR POR
PARTE DE FRANCIA

CONSIDERANDO que el Gobierno de la India (denominado en adelante la "India" en el presente Acuerdo) ha concertado un arreglo (denominado en adelante el "arreglo" en el presente Acuerdo) relativo al suministro de material nuclear por el Gobierno de la República Francesa (denominado en adelante "Francia" en el presente Acuerdo) a la India;

CONSIDERANDO que el material suministrado por Francia a la India en virtud del arreglo está destinado exclusivamente a fines pacíficos;

CONSIDERANDO que la India ha pedido al Organismo Internacional de Energía Atómica (denominado en adelante el "Organismo" en el presente Acuerdo) que aplique salvaguardias en relación con el suministro de material nuclear por Francia a la India, en virtud del arreglo;

CONSIDERANDO que el Organismo está autorizado por su Estatuto a aplicar salvaguardias, inter alia, a petición de las Partes, a cualquier arreglo bilateral;

CONSIDERANDO que la Junta de Gobernadores del Organismo (denominada en adelante la "Junta" en el presente Acuerdo) accedió a esta petición el 20 de septiembre de 1989;

La India y el Organismo acuerdan lo siguiente:

Definiciones

Sección 1. A los efectos del presente Acuerdo:

- a) Por "Documento relativo a los inspectores" se entiende el Anexo del documento GC(V)/INF/39 del Organismo;

b) Por "instalación" se entiende:

- i) Una planta nuclear principal conforme la define el párrafo 78 del Documento de las salvaguardias, así como una instalación crítica o una instalación de almacenamiento por separado;
 - ii) Cualquier lugar en el que habitualmente se utilice material nuclear en cantidades superiores a un kilogramo efectivo;
- c) Por "material nuclear" se entiende cualquier material básico o material fisiónable especial conforme los define el Artículo XX del Estatuto del Organismo;
- d) Por "producido, tratado o utilizado" se entiende toda utilización o toda alteración de la forma física o química o de la composición del material nuclear, comprendida toda modificación de su composición isotópica;
- e) Por "Documento de las salvaguardias" se entiende el documento INFCIRC/66/Rev.2 del Organismo.

Compromisos asumidos por la India y el Organismo

Sección 2. La India se compromete a que ninguna de las partidas que a continuación se enumeran se utilice para la fabricación de armas nucleares o de modo que contribuya a cualquier otro fin militar, y a que dichas partidas se empleen exclusivamente con fines pacíficos y no se utilicen para la fabricación de ningún dispositivo nuclear explosivo:

- a) El material nuclear suministrado por Francia a la India en virtud del arreglo;
- b) Todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisiónable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del material nuclear suministrado por Francia en virtud del arreglo, o en o mediante la utilización de cualquiera de las otras partidas a que se refiere la presente Sección;

- c) Toda otra partida que haya de inscribirse en el Inventario a que se refiere la Sección 5.

Sección 3. El Organismo se compromete a aplicar salvaguardias, en conformidad con las estipulaciones del presente Acuerdo, a las partidas a que se refiere la Sección 2, con el fin de cerciorarse, en la medida que pueda, de que ninguna de esas partidas se utiliza para la fabricación de armas nucleares o de modo que contribuya a cualquier otro fin militar, y de que dichas partidas se utilizan exclusivamente con fines pacíficos y no para la fabricación de algún dispositivo nuclear explosivo.

Sección 4. La India se compromete a cooperar con el Organismo en la aplicación de las salvaguardias previstas en el presente Acuerdo.

Levantamiento y mantenimiento del Inventario

Sección 5. El Organismo levantará y mantendrá un Inventario que estará dividido en tres partes:

a) En la Parte principal del Inventario se inscribirán:

- i) El material nuclear suministrado por Francia a la India en virtud del arreglo;
- ii) Todo material nuclear, comprendidas las generaciones subsiguientes de material fisionable especial, producido, tratado o utilizado en o mediante la utilización del material nuclear suministrado por Francia a la India en virtud del arreglo, o en o mediante la utilización de cualquier otra partida que haya de inscribirse en el Inventario;
- iii) Todo material nuclear que, de conformidad con el párrafo 25 o con el párrafo 26 d) del Documento de las salvaguardias, sustituya a material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario;

b) En la Parte subsidiaria del Inventario se inscribirá:

Toda instalación en tanto contenga, utilice, trate o fabrique cualquier material nuclear mencionado en la Parte principal del Inventario;

c) En la Parte pasiva del Inventario se inscribirá todo material nuclear que debería normalmente figurar inscrito en la Parte principal del Inventario, pero que no figure por:

i) Estar el material nuclear exento de la aplicación de salvaguardias, en conformidad con las disposiciones de los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias; o

ii) Estar suspendida la aplicación de salvaguardias al material nuclear, en conformidad con las disposiciones de los párrafos 24 o 25 del Documento de las salvaguardias.

El Organismo enviará una copia del Inventario a la India cada doce meses, así como en cualquier otro momento que la India especifique en petición comunicada al Organismo con dos semanas de antelación por lo menos. El Organismo podrá comunicar información acerca de la disposición y utilización del material nuclear a Francia, si así lo pide Francia, y remitirá a la India copia de tal comunicación.

Notificaciones

Sección 6.

a) La India dará notificación al Organismo de la recepción de cualquier material nuclear de Francia dentro de las dos semanas siguientes a la fecha de su llegada a la India. Las notificaciones de transferencia podrá también efectuarlas Francia, o Francia conjuntamente con la India. El Organismo podrá también pedir información de Francia en relación con las transferencias de material nuclear.

- b) Cuando el Organismo reciba la notificación de la India, o cuando la India confirme la recepción del material nuclear notificado al Organismo por Francia, el Organismo inscribirá el material nuclear en la Parte principal del Inventario e informará de ello a la India y a Francia.
- c) Cada notificación incluirá la composición nuclear y química, la forma física y la cantidad del material nuclear suministrado según los datos del expedidor, la fecha de expedición, la fecha de recepción, la identidad del remitente y del destinatario, así como cualquiera otra información pertinente que pueda especificarse en los Arreglos Subsidiarios a que se refiere el apartado b) de la Sección 13 infra. Esta notificación irá seguida por una confirmación de la cantidad y composición exactas del material nuclear suministrado determinadas conjuntamente por la India y Francia. La India informará al Organismo con antelación para que pueda estar representado en la determinación conjunta.
- d) Cuando se reciba la confirmación a que hace referencia el anterior apartado c), el Organismo corregirá el Inventario de acuerdo con ella y lo notificará a la India y a Francia.

Sección 7.

- a) La India dará notificación al Organismo de la utilización y disposición, así como de todas las pérdidas del material nuclear suministrado por Francia a la India en virtud del arreglo, mediante informes que se especificarán en los Arreglos Subsidiarios.
- b) La India dará notificación al Organismo, por medio de informes preparados en conformidad con el Documento de las salvaguardias, de cualquier material nuclear producido, tratado o utilizado durante el período abarcado por el informe mediante la utilización de cualquiera de las partidas a que se hace referencia en los apartados a) o b) de la Sección 5, y que por lo tanto haya de inscribirse en la Parte

principal del Inventario, siempre que todo el material así producido, tratado o utilizado se considere que haya de estar inscrito, y, por lo tanto, sometido a salvaguardias desde el momento en que se produce, trata o utiliza. Cuando el Organismo reciba la notificación, se inscribirá dicho material nuclear en la Parte principal del Inventario. El Organismo podrá verificar el cálculo de las cantidades de dicho material y las rectificaciones del Inventario que procedan se efectuarán por acuerdo entre la India y el Organismo.

Transferencias

Sección 8.

- a) Siempre que la India se proponga transferir material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario a una instalación que esté bajo su jurisdicción, pero que no se haya inscrito todavía en el Inventario, lo notificará al Organismo antes de efectuar tal transferencia. La India no podrá realizar tal transferencia sino después de que el Organismo haya confirmado que ha adoptado sus disposiciones para la aplicación de salvaguardias respecto de la instalación en cuestión.
- b) La India notificará al Organismo toda transferencia de material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario a un destinatario que no esté bajo la jurisdicción de la India. Dicho material nuclear no podrá transferirse y no se dará de baja del Inventario sino después de que el Organismo haya confirmado que ha adoptado disposiciones para la aplicación de salvaguardias respecto del material nuclear en cuestión tras la transferencia.

Sección 9. Las notificaciones a que se refiere la Sección 8 supra se efectuarán al Organismo con la suficiente anticipación para que éste pueda adoptar las disposiciones requeridas en esa Sección antes de realizarse la transferencia. El Organismo tomará prontamente toda medida necesaria. Los plazos para estas notificaciones y el tenor de las mismas se estipularán en los Arreglos Subsidiarios a que se refiere el apartado b) de la Sección 13.

Exención y suspensión de la aplicación de salvaguardias

Sección 10.

- a) El Organismo eximirá de la aplicación de salvaguardias al material nuclear inscrito en la Parte principal del Inventario, en las condiciones especificadas en los párrafos 21, 22 o 23 del Documento de las salvaguardias y suspenderá la aplicación de salvaguardias respecto del material nuclear en las condiciones especificadas en los párrafos 24 o 25 del Documento de las salvaguardias.
- b) El material nuclear que haya quedado exento de la aplicación de salvaguardias o respecto del cual se haya suspendido la aplicación de salvaguardias, será dado de baja en la Parte principal del Inventario y se inscribirá en la Parte pasiva del mismo.

Terminación de la aplicación de salvaguardias

Sección 11.

- a) El material nuclear se dará de baja del Inventario y se pondrá fin a la aplicación de las salvaguardias del Organismo respecto del mismo según se estipula en los párrafos 26 y 27 del Documento de las salvaguardias.
- b) El Organismo pondrá fin también a la aplicación de salvaguardias en virtud del Acuerdo con respecto al material nuclear dado de baja del Inventario de conformidad con el apartado b) de la Sección 8.

Procedimientos en materia de salvaguardias y arreglos subsidiarios

Sección 12. En la aplicación de salvaguardias, el Organismo observará los principios formulados en los párrafos 9 a 14 del Documento de las salvaguardias.

Sección 13.

- a) Los procedimientos en materia de salvaguardias que aplicará el Organismo serán los especificados en el Documento de las salvaguardias, así como los procedimientos suplementarios derivados del progreso tecnológico que decidan de común acuerdo el Organismo y la India. Cuando haya de transferirse material nuclear sometido a salvaguardias en virtud del presente Acuerdo, a una instalación en construcción, el Organismo tendrá derecho, respecto de dicha instalación, a obtener la información a que se hace referencia en el párrafo 41 del Documento de las salvaguardias y a realizar las inspecciones a que se hace referencia en los párrafos 51 y 52 de Documento de las salvaguardias.
- b) El Organismo convendrá Arreglos Subsidiarios con la India para dar efecto a los procedimientos en materia de salvaguardias a que se refiere el anterior párrafo a). Los Arreglos Subsidiarios incluirán también cualesquiera disposiciones necesarias para la aplicación de salvaguardias a las demás partidas sometidas al presente Acuerdo, así como disposiciones relativas a las medidas de contención y de vigilancia que se precisen para la aplicación eficaz de las salvaguardias. Los Arreglos Subsidiarios entrarán en vigor en el plazo de tres meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Acuerdo, pero en todo caso antes de que se realice cualquier transferencia de material nuclear a la India.

Inspectores del Organismo

Sección 14. Se aplicarán a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo las disposiciones de los párrafos 1 a 10 y 12 a 14, ambos inclusive en uno y otro caso, del Documento relativo a los inspectores. No obstante, el párrafo 4 del Documento relativo a los inspectores no se aplicará respecto de cualquier instalación o de material nuclear a que el Organismo tenga acceso en todo momento. Los procedimientos para dar efecto al párrafo 50 del Documento de las salvaguardias se convendrán entre el Organismo y la India antes de que la instalación o el material nucleares se inscriban en el Inventario.

Sección 15. La India aplicará al Organismo, a los inspectores de éste que ejerzan sus funciones con arreglo al presente Acuerdo y a los bienes del Organismo que dichos inspectores utilicen en el ejercicio de sus funciones en virtud del presente Acuerdo, las disposiciones pertinentes del Acuerdo sobre Privilegios e Inmunidades del Organismo*.

Protección física

Sección 16. La India adoptará medidas adecuadas para la protección física del material nuclear sujeto al presente Acuerdo, teniendo en cuenta las recomendaciones formuladas en el documento INFCIRC/225/Rev.1 del Organismo.

Disposiciones financieras

Sección 17. La India y el Organismo sufragarán cada uno los gastos que tengan que efectuar en cumplimiento de sus deberes conforme al presente Acuerdo. El Organismo reembolsará a la India cualesquiera gastos especiales, incluidos los mencionados en el párrafo 6 del Documento relativo a los inspectores, que la India o personas sometidas a su jurisdicción hayan tenido que efectuar por petición escrita del Organismo, si la India comunicó al Organismo, antes de efectuar el gasto, que pediría el reembolso. Estas disposiciones no prejuzgarán la repartición de los gastos atribuibles a incumplimiento del presente Acuerdo por parte de la India o por parte del Organismo.

Sección 18. La India dispondrá lo necesario para que todas las medidas de protección en materia de responsabilidad civil, tales como seguros u otras garantías financieras, adoptadas para cubrir los riesgos de accidente nuclear en una instalación sometida a su jurisdicción, se apliquen al Organismo y a los inspectores del Organismo que ejerzan sus funciones en virtud del presente Acuerdo en la misma medida que a los nacionales de la India.

* INFCIRC/9/Rev.2.

Incumplimiento

Sección 19. Si la Junta determina que ha habido incumplimiento del presente Acuerdo por parte de la India, recurrirá a la India para que subsane inmediatamente tal incumplimiento y presentará los informes que estime apropiados. Si dentro de un plazo razonable la India no adopta las medidas correctivas necesarias, la Junta podrá tomar cualquier otra de las medidas prescritas en el párrafo C del Artículo XII del Estatuto. El Organismo notificará prontamente a la India en caso de efectuar la Junta alguna determinación con arreglo a la presente Sección.

Interpretación y aplicación del acuerdo y solución de controversias

Sección 20. A petición de la India o del Organismo, se celebrarán consultas acerca de cualquier cuestión que surja de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo.

Sección 21.

- a) La India y el Organismo se esforzarán en resolver por la vía de la negociación cualquier controversia derivada de la interpretación o aplicación del presente Acuerdo.
- b) Toda controversia derivada de la interpretación o la aplicación del presente Acuerdo que no quede resuelta por negociación u otro procedimiento que acuerden la India y el Organismo se someterá, a petición de la India o del Organismo, a un tribunal arbitral integrado por tres personas conforme a continuación se indica:

La India y el Organismo designarán sendos árbitros, y los dos árbitros así designados elegirán un tercero que será el Presidente. Si dentro de los treinta días siguientes a la petición de arbitraje cualquiera de las Partes no ha designado árbitro, la otra Parte podrá pedir al Presidente de la Corte Internacional de Justicia que nombre

ese árbitro. Si dentro de los treinta días siguientes a la designación o nombramiento del segundo árbitro, el tercero no ha sido elegido, se seguirá el mismo procedimiento.

- c) Dos miembros del tribunal arbitral formarán quórum, y todas las decisiones requerirán como mínimo el consenso de dos miembros del tribunal. El procedimiento de arbitraje será determinado por el tribunal. Las decisiones del tribunal, incluidos todos los fallos relativos a su composición, procedimiento, jurisdicción y reparto de los gastos de arbitraje entre la India y el Organismo, serán obligatorias para la India y el Organismo. La remuneración de los árbitros se determinará en las mismas condiciones que la de los magistrados ad hoc de la Corte Internacional de Justicia.

Sección 22. En espera de que se resuelva definitivamente cualquier controversia, la India y el Organismo darán efecto inmediatamente a las decisiones de la Junta concernientes a la ejecución del presente Acuerdo, si así lo disponen dichas decisiones, con excepción de las que se refieran únicamente a las Secciones 17 y 18.

Cláusulas finales

Sección 23. La India y el Organismo se consultarán, a petición de cualquiera de ellos, acerca de la enmienda del presente Acuerdo. Si la Junta modifica el Documento de las salvaguardias o el alcance del Sistema de salvaguardias, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones si la India así lo pide. Si la Junta modifica el Documento relativo a los Inspectores, el presente Acuerdo se enmendará para ajustarlo a esas modificaciones si la India así lo pide.

Sección 24. El presente Acuerdo entrará en vigor cuando sea firmado por el Director General del Organismo, o en su nombre y representación, y por el representante autorizado de la India.

Sección 25. El presente Acuerdo permanecerá en vigor hasta que, en conformidad con lo estipulado en él, termine la aplicación de salvaguardias a todas las partidas a que se hace referencia en la Sección 2, o hasta que sea cancelado por mutuo acuerdo de las Partes en el presente Acuerdo.

HECHO en Viena, a los once días del mes de octubre de 1989, por duplicado, en el idioma inglés.

Por el GOBIERNO DE LA INDIA:

(firmado) P.L. Sinai

Por el ORGANISMO INTERNACIONAL
DE ENERGIA ATOMICA:

(firmado) Hans Blix